

Declarando de necesidad y utilidad públicas el desarrollo económico y social del Departamento de Pasco, y creando la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Pasco cuyas siglas serán CORPASCO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase de necesidad y utilidad públicas el desarrollo económico y social del Departamento de Pasco.

ARTICULO 2°— Créase la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Pasco cuyas siglas serán CORPASCO, como persona jurídica de Derecho Público Interno, la que gozará de autonomía económica y administrativa, conforme a la presente ley y con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 3°— La Corporación tendrá duración indefinida. Su sede será la ciudad de Cerro de Pasco, capital del Departamento de Pasco y podrá establecer oficinas en sus provincias o distritos.

ARTICULO 4°— Las relaciones de la Corporación con el Poder Ejecutivo se realizarán por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 5°— Son fines de la Corporación, el desarrollo económico y social de todos los pueblos que integran el Departamento de Pasco, para cuyo objeto armonizará los factores de la iniciativa privada, los intereses del Departamento y la promoción del Estado.

ARTICULO 6°— Para el cumplimiento de estos fines la Corporación está facultada a realizar las siguientes actividades:

a) Las señaladas a la Junta Departamental de Obras Públicas de Pasco, de conformidad con la ley 12676 y su Reglamento;

b) Colaborar con el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la vigilancia y cumplimiento del pacto del 10 de Junio de 1964, suscrito en el Despacho del Ministerio de Fomento y Obras Públicas entre la Compañía Cerro de Pasco Corporation y el Concejo Provincial de Pasco, el mismo que fue refrendado por Resolución Suprema del 26 de Junio de 1964;

c) Desarrollar programas integrales de colonización en la selva de la provincia de Oxapampa en colaboración con la Oficina Nacional de Reforma Agraria;

d) Divulgar el desarrollo de la artesanía y las pequeñas industrias, promoviendo el desarrollo y la difusión del Sistema Cooperativo, a fin de intensificar el mejoramiento y progreso de las Comunidades Campesinas;

e) Administrar los fondos destinados a la construcción de locales escolares en general, con Partidas del Presupuesto del Gobierno Central o Partidas específicas asignadas por el Ministerio de Educación Pública;

f) Construir locales destinados a la Administración Pública en las ciudades de Cerro de Pasco, Yanahuanca, Oxapampa y demás ciudades que integran el Departamento de Pasco;

g) En general, tiene facultad para la ejecución de obras públicas de cualquier índole, con Partidas asignadas en el Presupuesto del Gobierno Central;

h) Efectuar estudios integrales de las actividades agropecuarias, de irrigación, de colonización, de minería, de industrialización, de electrificación, de viviendas, de urbanismo, de caminos, de aeropuertos, de telecomunicaciones, de saneamiento, de educación, de turismo y de otros servicios públicos;

i) Propiciar, crear y financiar empresas que faciliten o contribuyan al cumplimiento de sus objetivos, así como fomentar la organización de Cooperativas y Sociedades Mutualistas;

j) Patrocinar, organizar y financiar, ferias y exposiciones, pudiendo ser éstas de carácter regional, nacional o internacional;

k) Expropiar, de acuerdo con las leyes de la materia y con los planes que se formulen, inmuebles urbanos o rústicos, declarándose de necesidad e interés públicos, las expropiaciones que se requieran;

l) Ejercer las atribuciones y facultades que la ley N° 12676, sus ampliatorias y modificaciones, señalan a las Juntas Departamentales del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, asumiendo el activo y pasivo de la Junta Departamental de Obras Públicas de Pasco;

ll) Contratar técnicos y profesionales especializados nacionales o extranjeros, necesarios para la formulación de estudios de programas específicos de fomento y desarrollo concurrentes a sus objetivos;

m) Fomentar la formación de técnicos para el desarrollo y consecución de los objetivos que le corresponden;

n) Promover la explotación intensiva y racional de los recursos naturales de la región;

ñ) Actuar como representante de los Bancos Hipotecario, Industrial y Minero, hasta que dichas entidades establezcan sus propias sucursales en el Departamento;

o) Conceder préstamos y habilitaciones para Fomento Agropecuario a las Comunidades Campesinas y a personas naturales y jurídicas que presenten planes aprobados por los organismos competentes de los Ministerio de Agricultura y de Fomento y Obras Públicas;

p) Administrar los servicios eléctricos de propiedad fiscal o municipal; y,

q) Administrar los servicios de agua potable y desagüe.

ARTICULO 7º— La Corporación podrá concertar préstamos u operaciones de crédito en el país o fuera de él, recabando previamente la autorización del Poder Ejecutivo, el que prestará la garantía del Estado a todas las operaciones que realice la Corporación con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

ARTICULO 8º— Por la presente ley, quedan dierados de toda clase de derechos e impuestos:

a) Los contratos u operaciones de crédito celebrados por la Corporación en el país o en el extranjero;

b) La adquisición de equipos, maquinarias, implementos, herramientas y materiales que requieran las obras que se ejecuten y los servicios que implante la Corporación en el Departamento de Pasco;

c) Los préstamos que otorgue, las habilitaciones que facilite y las transferencias de inmuebles que lleve a cabo la Corporación.

ARTICULO 9º— La Corporación de Fomento y Desarrollo Económico de Pasco, estará dirigida y administrada por un Consejo de Administración de 11 miembros, constituido por:

1) El Alcalde de la ciudad de Cerro de Pasco;

2) Un Delegado de la Universidad Nacional Daniel A. Carrión, nombrado por el Consejo Universitario;

3) El Médico Jefe de la Unidad de Salud de Pasco o su representante;

4) El Jefe Regional de Minería de Pasco, en representación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

5) Un Delegado de la Cámara de Comercio de la Provincia de Pasco;

6) Un Delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas de la Provincia de Pasco;

7) Un Delegado de la Unión Sindical de Trabajadores Mineros de Cerro de Pasco;

8) Un Delegado de los empleados sindicalizados de Cerro de Pasco;

9) Un Delegado de las Cooperativas de Cerro de Pasco; y,

10) Un Delegado de cada una de las Provincias del Departamento, con excepción de la de Pasco.

El Presidente será elegido por los Delegados al Consejo de Administración, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 10º— Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser ciudadano en ejercicio y residir en el Departamento de Pasco, por un período no menor de dos años anteriores al nombramiento.

ARTICULO 11º— No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni gerente:

Los Diputados y Senadores;
Los miembros del Poder Judicial;

Las personas que hayan sido declaradas en quiebra, que hayan cumplido condena por delito contra el patrimonio;

Los gerentes y administradores de Bancos Comerciales o Estatales; y

Las personas que tienen contratos con la Corporación, los empleados y funcionarios de sociedades que están en el mismo caso.

La aparición de estas incompatibilidades obligan a los delegados a formular sus renunciaciones bajo responsabilidad.

ARTICULO 12º— Los delegados son responsables individualmente de los actos que practiquen en el ejercicio de sus cargos, y solidariamente de las resoluciones y acuerdos tomados que sean contrarios a los mandatos de la presente ley.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los delegados que hayan salvado, expresamente, su voto.

ARTICULO 13º— Los miembros del Consejo de Administración no percibirán remuneración alguna, salvo el pago de emolumentos por asistir a sesiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 12676. El mandato de los delegados de las instituciones dura dos años y puede ser revocado cuando el mandante declara "que ha perdido su confianza". Los delegados a que se refieren los incisos 1), 3) y 4) del artículo 9º son permanentes, excepto en el caso de que se produzca la revocatoria de su mandato.

ARTICULO 14º— El gerente asistirá a las sesiones del Consejo de Administración, participando en sus debates con voz pero sin voto.

ARTICULO 15º— Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Aprobar por períodos anuales el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación;

b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones de la Corporación y fiscalizar su ejecución;

c) Fiscalizar la administración de las rentas propias de la Corporación y la aplicación de los fondos que ella reciba, cualquiera sea su origen, para la ejecución de estudios o realización de Obras Públicas del Departamento de Pasco;

d) Aprobar el Balance Anual y elevarlo a la Contraloría General de la República. Al Fondo Nacional de Desarrollo Económico se le enviará sólo para su conocimiento;

e) Dar a publicidad sus acuerdos y Balance Anual con su correspondiente exposición de motivos, para conocimiento público;

f) Aprobar los contratos de préstamo u operaciones de crédito, en moneda nacional o extranjera, que celebre la Corporación en el país o en el exterior y recabar del Gobierno Central la autorización correspondiente;

g) Aprobar las bases para las licitaciones y ejecución de obras públicas y para la transferencia en administración a empresas privadas o mixtas, que fueran menester para la mejor atención de los servicios públicos;

h) Sugerir al Gobierno Central el estudio y realización de las obras de carácter reproductivo, que por su volumen deben ser llevadas a cabo con rentas o recursos especiales, distintos de los de la Corporación;

i) Aprobar los Planes y Programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo que formule la Corporación, de acuerdo a sus fines;

j) Aprobar en el plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la promulgación de esta ley, su Reglamento Interno, el mismo que determinará las funciones y responsabilidades del Directorio y del Gerente de la Corporación;

k) Nombrar y remover al Gerente; y

l) Designar Comisiones Especiales para objetivos especiales integrados con miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 16°— El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando un tercio de los miembros del Consejo lo soliciten, precisando su objeto, por escrito. El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros hábiles, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

ARTICULO 17°— Para ser Gerente se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser peruano;

b) Tener título de Economista o Contador Público, o Abogado, o Ingeniero, o Agrónomo, con experiencia en la dirección de empresas industriales, comerciales, agrícolas, mineras o entidades para-estatales;

c) Las personas que sin tener título profesional hayan prestado sus servicios a las empresas e instituciones referidas anteriormente siempre que tengan una experiencia no menor de 5 años.

ARTICULO 18°— Son atribuciones del Gerente:

a) Ejercer la representación legal de la Corporación;

c) Elevar su informe anual al Directorio, sobre el desenvolvimiento de sus funciones, y la marcha de la institución formulando las observancias pertinentes;

d) Elaborar el anteproyecto de Reglamento Interno de la Corporación.

ARTICULO 19°— Constituyen rentas de la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Pasco.

a) Las asignaciones anuales correspondientes al Departamento de Pasco, que señale el Fondo Nacional de Desarrollo Económico de conformidad con la Ley N° 12676, que le serán transferidas por éste, bajo responsabilidad. Destinar, presupuestar e invertir estas rentas, es derecho exclusivo de la Corporación;

b) La subvención que le asigne el Presupuesto del Gobierno Central;

c) El importe que abonan las compañías mineras establecidas en el Departamento de Pasco, por impuesto a las utilidades de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 11357.

ARTICULO 20°— Ningún miembro del Consejo de Administración, ni el Gerente, ni los empleados de la Corporación podrán contratar con ésta.

ARTICULO 21º— Consígnese en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central, a partir del ejercicio de 1967 una Partida especial de S/. 10'000,000.00 anuales, para la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Pasco, suma que constituirá la renta permanente a que se refiere el inciso b) del artículo 19º

ARTICULO 22º— Las rentas señaladas en el artículo 19º de esta ley son intangibles y se entregarán íntegramente a la Corporación para el cumplimiento de sus fines, no pudiendo ser afectadas ni disminuídas por instituciones ajenas a la misma.

La entidad recaudadora de estas rentas las depositará directamente y dentro del tercero día de efectuada la cobranza, en las cuentas bancarias de la Corporación, bajo responsabilidad.

ARTICULO 23º— La Contraloría General de la República, en función de su competencia, auditará anualmente la contabilidad de la Corporación.

ARTICULO 24º— Deróganse en su parte pertinente, y sólo para los efectos de la presente ley, todas las leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Disposiciones transitorias

Primera.— La Corporación que se crea por esta ley, sin perjuicio de sus fines y atribuciones generales que le son propios, ejecutará, con carácter preferencial, las obras públicas iniciadas por la Junta Departamental de Obras Públicas del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, a que se refiere el inciso 1) del artículo 6º, dando prioridad, en su programa de inversiones a las obras siguientes:

Provincia de Pasco

1) Locales públicos para Cerro de Pasco, en colaboración con los organismos encargados del traslado de la ciudad de Cerro de Pasco;

2) Ensanche y pavimentación de la carretera Tambo del Sol-Hauchón-Oxapampa;

3) Construcción de un Centro Vacacional en Huariaca que incluirá: hotel, piscina, canchas deportivas.

Provincia de Oxapampa

1) Central Hidroeléctrica de Mesapata;

2) Hospital Centro de Salud en Oxapampa;

3) Obras de Saneamiento, agua y desagüe y pavimentación total de Oxapampa;

4) Obras de Saneamiento de Villarica;

5) Centro Cívico con locales para todas las oficinas públicas de Oxapampa;

6) Aeropuerto de Oxapampa.

Provincia de Daniel A. Carrión

1) Central Hidroeléctrica de Chau-pihuaranga;

2) Proyecto y ejecución de las obras de irrigación de la Provincia;

3) Hospital Centro de Salud;

4) Ensanche y pavimentación de la carretera Cerro de Pasco-Yanahuanca;

5) Construcción del Centro Cívico de Yanahuanca con locales para la Sub-Prefectura, Comisaría, Poder Judicial y Cárcel Pública;

6) Construcción de la Iglesia Matriz de Yanahuanca;

7) Estudio de factibilidad de aprovechamiento de minerales destinados a instalar una fábrica de cemento.

Segunda.— Dentro de los veinte (20) días siguientes a la promulgación de la presente ley, las instituciones señaladas designarán a sus representantes ante el Consejo de Administración.

Tercera.— El Alcalde de la ciudad de Cerro de Pasco, al cumplirse treinta (30) días de la promulgación de la presente ley, convocará, por periódicos, con cinco días de anticipación,

a la sesión de instalación del Consejo de Administración.

Cuarta.— Dentro de 30 días después de instalado el Consejo de Administración el Presidente convocará a sesión, para el nombramiento del Gerente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los un día del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui

Sixto Gutiérrez.